



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Ejecutivo
Demandantes:	Ana Gertrudis Espinel Guerrero ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado:	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Actuación	Remite expediente al contador
Radicado:	686793333003-2019-00061-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver la etapa procesal de liquidación de crédito.

II. Consideraciones

Surtido el trámite de rigor, mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se requirió a las partes para presentar las respectivas liquidaciones de crédito; la allegó la demandante, con copia electrónica a la parte accionada; la cual, recorrió el traslado.

En virtud de lo anterior, con el fin de decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito antes aludida, se ordenará remitir el expediente al Contador (a) Liquidador (a) adscrito (a) al Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de las cuentas a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés; esto es, teniendo en cuenta los pagos realizados por la UGPP por concepto de pagos parciales de intereses; para tal fin, se remitirá el expediente completo para su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

Resuelve:

Primero: En orden a resolver la aprobación o improbación a la liquidación del crédito presentada por las partes, solicítense colaboración y apoyo del Contador Liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de las cuentas a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés; esto es, teniendo en cuenta los pagos realizados por la UGPP por concepto de pagos parciales de intereses; para tal fin, se remitirá el expediente completo para su estudio, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, remítase de inmediato el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la liquidación del crédito objeto del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2aa1b55ef0ae419cb0364d18b436cf0b16b0c446cf8f3873f9661d0b552d1**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Otilia Santos de Jiménez ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
demandado	UAE de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP. rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
medio de control	Ejecutivo
auto	Modifica liquidación del crédito
expediente	686793333003-2016-00258-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., estudiar la liquidación presentada por la parte demandante, descorrido el traslado de la misma por parte de la UGPP.

II. Trámite procesal

De la liquidación presentada por la parte accionante (017Actualizacionliquidacioncreditodte); se descorrió traslado, por la UGPP (019DescorretrasladoliquidacionUGPP.pdf); no obstante, en ella no se presentó una liquidación alternativa, conforme al art. 446.2 del CGP, causal de rechazo de la objeción.

III. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la liquidación presentada por la parte demandante, presenta errores al momento de liquidar los intereses; lo anterior, al no tomar, la tasa nominal que se extrae de la tasa efectiva anual que certifica la [Superfinanciera](#). Por tanto, resulta preciso realizar una liquidación detallada del cálculo del interés; teniendo como lapso, el 19 de junio de 2009 hasta la fecha del presente auto; lo anterior, teniendo como capital a fecha de 19 de junio de 2009 la suma de \$32.327.275, recibidos por concepto de diferencias de mesadas e indexación, que informa la parte demandante, al hecho 5 de la demanda (pág. 9 del001Cuadernoprincipal.pdf).

Finalmente, para la anterior suma se tendrá en cuenta el abono realizado por la suma de - \$32.587.963 realizado por la UGPP en fecha 25 de abril de 2011 (pág.67 001Cuadernoprincipal.pdf del [expediente](#)).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”.

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente formula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

Resuelve:

Primero: Modificar la liquidación presentada por la parte demandante, así:

1. CAPITAL: a fecha de 19 de junio de 2009 la suma de \$32.327.275.

Segundo: Liquidar los intereses, en la siguiente forma:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL			\$ 32.327.275
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS DIARIO	
19-jun-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	12	26,86%	0,0736%	\$ 285.420
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%	92	24,92%	0,0683%	\$ 2.030.684
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	92	23,27%	0,0638%	\$ 1.896.130
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	90	21,88%	0,0599%	\$ 1.743.870
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	91	20,85%	0,0571%	\$ 1.680.608
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	92	20,39%	0,0559%	\$ 1.661.583
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	92	19,48%	0,0534%	\$ 1.587.150
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	90	21,22%	0,0581%	\$ 1.691.768
1-abr-11	25-abr-11	17,69%	26,54%	25	23,77%	0,0651%	\$ 526.252
INTERÉS CAUSADO							\$ 13.103.465
INTERÉS CAUSADO+ CAPITAL							\$ 45.430.741
ABONO A FECHA 25 DE ABRIL DE 2011 (PÁG.67 001Cuadernoprincipal.pdf)							-\$ 32.587.963
NUEVO CAPITAL A FECHA 26 DE ABRIL DE 2011							\$ 12.842.778
26-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	66	23,77%	0,0651%	\$ 551.935
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	92	24,90%	0,0682%	\$ 805.963
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	92	25,80%	0,0707%	\$ 835.284
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	91	26,43%	0,0724%	\$ 846.292
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	91	27,14%	0,0743%	\$ 868.897
1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	92	27,53%	0,0754%	\$ 891.331
1-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	92	27,57%	0,0755%	\$ 892.466
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	90	27,41%	0,0751%	\$ 867.881
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	91	27,50%	0,0753%	\$ 880.520
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	92	26,93%	0,0738%	\$ 871.604
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	92	26,35%	0,0722%	\$ 852.916
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	90	26,11%	0,0715%	\$ 826.886
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	91	26,09%	0,0715%	\$ 835.315
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	92	25,73%	0,0705%	\$ 832.978
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	92	25,54%	0,0700%	\$ 826.821
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	25,59%	0,0701%	\$ 810.353
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	91	25,78%	0,0706%	\$ 825.445
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	92	25,65%	0,0703%	\$ 830.286
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	92	25,73%	0,0705%	\$ 832.978
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	91	26,15%	0,0716%	\$ 837.210
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	91	27,16%	0,0744%	\$ 869.648
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	92	28,09%	0,0770%	\$ 909.445
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	28,85%	0,0790%	\$ 933.831
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,25%	0,0801%	\$ 926.309
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	29,24%	0,0801%	\$ 936.233
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	28,84%	0,0790%	\$ 933.457

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL				
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	CAPITAL		\$ 32.327.275	
					TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS DIARIO	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	0,0774%	\$ 298.275	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	27,87%	0,0764%	\$ 304.031	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	0,0758%	\$ 291.884	
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	27,43%	0,0752%	\$ 299.192	
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	27,34%	0,0749%	\$ 298.171	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	27,71%	0,0759%	\$ 273.000	
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	27,32%	0,0749%	\$ 298.043	
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	0,0742%	\$ 285.954	
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	27,04%	0,0741%	\$ 294.974	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	0,0736%	\$ 283.474	
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	26,56%	0,0728%	\$ 289.713	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	26,45%	0,0725%	\$ 288.555	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	0,0721%	\$ 277.626	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	26,09%	0,0715%	\$ 284.601	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	0,0710%	\$ 273.669	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	25,82%	0,0707%	\$ 281.584	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	25,53%	0,0699%	\$ 278.473	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	26,17%	0,0717%	\$ 257.836	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	25,78%	0,0706%	\$ 281.239	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	\$ 271.498	
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	25,74%	0,0705%	\$ 280.807	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	0,0704%	\$ 271.247	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	25,67%	0,0703%	\$ 280.029	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	25,72%	0,0705%	\$ 280.548	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	\$ 271.498	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	25,46%	0,0698%	\$ 277.694	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,38%	0,0695%	\$ 267.898	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	25,24%	0,0691%	\$ 275.267	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	25,07%	0,0687%	\$ 273.444	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	25,41%	0,0696%	\$ 259.292	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	25,28%	0,0693%	\$ 275.788	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	24,97%	0,0684%	\$ 263.614	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	24,37%	0,0668%	\$ 265.861	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,29%	0,0665%	\$ 256.354	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	24,29%	0,0665%	\$ 264.899	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	24,49%	0,0671%	\$ 267.172	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	24,57%	0,0673%	\$ 259.314	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	24,25%	0,0664%	\$ 264.549	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	23,95%	0,0656%	\$ 252.792	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	23,49%	0,0644%	\$ 256.205	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	23,32%	0,0639%	\$ 254.353	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	23,59%	0,0646%	\$ 232.366	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	23,43%	0,0642%	\$ 255.544	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,31%	0,0639%	\$ 246.020	
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	23,20%	0,0636%	\$ 253.029	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,19%	0,0635%	\$ 244.738	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	23,15%	0,0634%	\$ 252.498	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	23,22%	0,0636%	\$ 253.294	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,16%	0,0635%	\$ 244.481	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	23,03%	0,0631%	\$ 251.172	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,26%	0,0637%	\$ 245.508	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	23,49%	0,0644%	\$ 256.205	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	23,73%	0,0650%	\$ 258.846	
1-feb-22	24-feb-22	18,30%	27,45%	24	24,50%	0,0671%	\$ 206.910	
							total interés	\$ 36.663.313
							Interés +capital	\$ 49.506.091

De conformidad con lo anterior, a la fecha del presente auto; se tiene un capital insoluto, por la suma de \$ 12.842.778 y un interés causado de: \$ 36.663.313; para un total de: interés +capital, por la suma de Cuarenta y nueve millones quinientos seis mil noventa y un pesos \$ 49.506.091.

RADICADO 68679333300320160025800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OTILIA SANTOS DE JIMÉNEZ
DEMANDADO: UGPP.

Tercero: En firme este proveído, por Secretaría, dársele el trámite correspondiente al expediente.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f5b4dbb18851daa9a77083cdf8bb6ba816c7cf086ab3ae33af9a7add79eb2b**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el nuevo apoderado de la parte demandada -AEROCIVIL-, solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas, fijada para el día 25 de febrero de 2022, a las 2:30 PM, en razón a que en el día 21 de febrero, le fueron otorgado poderes para ejercer el derecho de defensa, desconociendo el caso, debiendo leer el mismo y enterarse del tema, además que para esa fecha tiene programada otra audiencia en el juzgado 1 administrativo del circuito de Valledupar, la cual fue notificada con antelación, e indagando con el grupo de abogados de trabajo, fue imposible que alguno le sustituyera para asistir a la audiencia. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Raúl Florez Rincón y otros valenciaabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADOS:	Unidad administrativa especial de la aeronáutica civil luz.zapata@aerocivil.gov.co notificacionesjudiciales@aerocivil.gov.co dalba.rivera@aerocivil.gov.co ricardo.arenas@aerocivil.gov.co manuelr_arenas@hotmail.com
Agente del Ministerio público	Procuraduría judicial i 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2016-00282-00
asunto:	Auto acepta aplazamiento audiencia

Vista la constancia que antecede, se procederá a aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada AEROCIVIL, ante lo cual, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas, la cual había sido fijada para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Así las cosas, la continuación audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Fijar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 7 de abril de 2022 a las 8:30 A.M. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://bit.ly/3JoyEh4>

Link acceso expediente: <https://bit.ly/3LDOuGB>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

RADICADO 6867933300320160028200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL FLÓREZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: AEROCIVIL

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se reconoce personería al abogado Manuel Ricardo Arenas Lizarazo, identificado con la c.c. N° 88196991 y la T.P. N° 85.503 del C.S.J., como apoderado de la AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL-conforme a poder otorgado pdf. 96 ehd.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4a5a039527fb2aa53f46f8760b88446bd780f799cc9e29275e1ec206b5190f**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre el llamamiento en garantía realizado por la EPS MEDIMAS SAS, a la CORPORACION MI EPS SANTANDER. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com kdjcausilv@medimas.com.co UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO corpomealsas@gmail.com veroserpa@hotmail.com FUNDACION CARDIOVASCULAR notificacionesjudicialesfcv@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I. 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00310-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, MEDIMAS EPS SAS., (cuaderno llamamiento en garantía pdf. 02), a la CORPORACION MI IPS SANTANDER sede Socorro.

I. De la solicitud del llamamiento

MEDIMAS EPS SAS.-, –entidad demandada – dentro del término de la contestación de la demanda, y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la CORPORACION MI IPS SANTANDER sede Socorro, por tener un vínculo contractual nacido del contrato N° DC-2002-2017 de prestación de servicios de salud del plan de beneficios en salud del régimen contributivo bajo la modalidad capacitación.

II. CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y, permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

DEMANDANTE. OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 68679333300320190031000

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Sobre el particular, se debe tener en cuenta reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual afirma que solo basta la manifestación de la existencia del vínculo legal para admitir el llamamiento en garantía, veamos:

“(…) La solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias. En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo. (…).”¹

Caso Concreto

Con base en las consideraciones del Tribunal administrativo de Santander al revocar el auto de este Despacho, proferido en fecha 09 de octubre de 2020; mediante el cual negó la admisión del llamamiento en garantía que nos ocupa, resaltando lo siguiente:

“Ahora bien, no está demás precisar que, en el presente caso, se asoma por Medimás EPS S.A.S., aquí demandada y llamante, la existencia del Contrato No. DC-2002-2017 de prestación de servicios de salud del plan de beneficios en salud del régimen contributivo bajo la modalidad capitación suscrito entre Medimás EPS S.A.S. y Corporación MI IPS Santander (Archivo 02 cuaderno llamamiento en garantía exp. digital), que, en su cláusula décima primera, establece como obligación del prestador -llamado en garantía- asumir “en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de Medimás EPS, así como la responsabilidad que pueda derivarse de sus actos u omisiones. De igual manera, en caso que Medimás EPS fuera condenada en proceso judicial, extrajudicial, administrativo, arbitral o de cualquier otra índole, en el cual el prestador hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad, autoriza a Medimás EPS para que repita en contra en contra del prestador los dineros que hubiere sido obligada a pagar, siempre y cuando se demuestre que el daño o hecho generador de la sanción o condena haya sido generado por el

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO- Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754)

Prestador. De existir obligaciones pendientes de pago por parte del Prestador a favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el Prestador, exonerando a Medimás de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones. Medimás EPS no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el Prestador y terceros. Así mismo, el Prestador se obliga a mantener indemne a Medimás EPS por cualquier reclamación y/o proceso judicial, sentencia, sanción o condena judicial, extrajudicial, administrativa o arbitral que puedan derivarse del presente contrato, y en consecuencia deberá asumir cualquier costo o gasto asociado a la respectiva obligación siempre que medie sentencia judicial o acto administrativo o documento equivalente en firme que obligue al Prestador o a Medimás EPS”.

Amén de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de vinculación al proceso como llamada en garantía a la CORPORACION MI IPS SANTANDER sede Socorro, propuesta por MEDIMAS EPS SAS., al cumplir con todos los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Admitir el llamamiento en garantía que MEDIMAS EPS SAS., hace a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER sede Socorro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía CORPORACION MI IPS SANTANDER sede SOCORRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese copia digital del presente auto.
- Tercero: Requierase a MEDIMAS EPS SAS., para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, suministre el correo electrónico para notificaciones de CORPORACION MI IPS SANTANDER SEDE SOCORRO.
- Cuarto: Adviértase, que el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía, comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Quinto: Requierase a la Corporación Mi IPS Santander sede Socorro, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad llamada en garantía, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso
- Sexto: Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3sZ2XnU>
- Séptimo: Se suspende la actuación hasta que se cite al llamado en garantía, sin que dicho término exceda de seis (6) meses de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.
- Octavo: Dar cumplimiento por secretaría del Despacho, al numeral cuarto de la providencia de fecha 9 de octubre de 2020, ordenado la notificación de las llamadas en garantía (pdf.04cuadernollamamientogarantia).
- Noveno: Se reconoce personería a la Abogada Karelis de Jesús Causil Vidal, identificada con c.c. N°1068667395 y la TP. N° 286526 del C.S.J., como

DEMANDANTE. OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 68679333300320190031000

apoderada de la EPS MEDIMAS SAS. En los términos del poder conferido (pdf.09ehd).

Décimo: se reconoce personería a la Abogada Lilian Rocío Eugenio Cruz, identificada con la c.c.Nº 63.553.145 y la T.P. Nº 184.628 DEL C.S.J., como apoderada de la ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro, conforme a las facultades otorgadas en poder (fl.257 cuaderno ppal ehd).

Undécimo: se reconoce personería a la abogada Edith Amparo Monroy Peña, identificada con la c.c. Nº 1098.607.273 y la T.P. Nº 255.964 DEL C.S.J., como apoderada de la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, conforme a facultades otorgadas en poder (pdf.06 fl.16ehd.)

Doce: se reconoce personería al abogado Carlos Humberto Plata Sepúlveda, identificado con la c.c. Nº 91.289.166 y la T.P. Nº 99086 del C.S.J., como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO SA., conforme a poder otorgado.

Trece: se reconoce personería a la abogada Verónica Serpa Gómez, identificada con la c.c. Nº 1.095.792.180 y la T.P. Nº 225.551, como apoderada de la Sociedad CORPO-MEDICAL SAS-UCI SAN GABRIEL, conforme a facultades otorgadas en poder que obra a folio 15pdf.03ehd.

Catorce. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e32d0ea07aaf4e49eb2b96a9516dd2bafba8350fc1ae50b1b35bad97d39e09d**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Olivo Cárdenas Calvo hcabog@gmail.com hc.abogados.asesores@gmail.com
Demandado	Nación ministerio de defensa-Ejército nacional notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
Medio de control	Ejecutivo
Expediente	686793333003-2021-00022-00
Auto:	Da traslado de pruebas documentales para incorporación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, previo a la apertura de incidente de desacato, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)., se decretó oficiar previo inicio de incidente de desacato, en los siguientes términos:

“REQUERIR previo inicio de incidente de desacato al ejército nacional división de nómina, mediante la apoderada judicial de la entidad para que dentro del término de quince (15) días hábiles; allegue a este proceso, una certificación que determine con claridad los factores, valores y mes en que se cancelan cada uno de ellos, respecto al cargo de SOLDADO PROFESIONAL (factores comunes) (los salarios, primas, subsidios, bonificaciones, prestaciones, reajustes, aumentos de sueldo y demás emolumentos) desde el 1° junio de 2014 hasta 10 de julio de 2017.”

El Ejército Nacional dio respuesta al requerimiento, mediante los documentos que reposan en los PDF 054 al 059 del [expediente](#); por tanto, se dará traslado por tres (03) días hábiles a las partes; y de no existir objeciones, se incorporarán como prueba los documentos allí contenidos. Lo anterior, sin necesidad de abrir formalmente un incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (03) días hábiles, de los documentos contenidos en los PDF 054 al 059 del [expediente](#).
- Segundo: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA. Lo anterior, sin necesidad de abrir formalmente un incidente de desacato.
- Tercero: Requerir a las partes para que informen al Despacho, SI existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso. Lo anterior, para continuar con el recaudo de las pruebas testimoniales.
- Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e8584042fba57849d10062da2ae044c24f0db6828cd7af25c471eb4beb8b0c**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandantes:	UT CONSTRUIMOS ABH carlosalfaroabg@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Jesús María- Santander
Actuación	No repone auto que rechazó la demanda
Radicado:	686793333003-2021-00235-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio del recurso de reposición, propuesto por la parte accionante (014Recursoreposiciondte.pdf radicado el día Lun 14/02/2022 15:27) contra el auto que rechazó la demanda, proferido el día, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado el día viernes 11/02/2022 9:04.

II. Antecedentes

A. Recurso de reposición

El recurso de reposición se interpuso en los siguientes términos:

“Ante el conocimiento que tengo, de que este Despacho judicial, da trámite en una forma rápida a las demandas presentadas y demás actuaciones que se solicitan ante su Juzgado, dando pronto solución a los que acudimos a la administración de justicia, y al ver que revisado mi correo radicado para notificaciones, al igual que revisando todos los días la página de la rama judicial JUSTICIA SIGLO XXI y no encontrar actuación alguna por parte del despacho, procedí el día 9 de febrero del presente año, a solicitar información a la secretaria del despacho, para que se me informara si había actuación alguna dentro del proceso de la referencia.(aporto pantallazo, como soporte del correo enviado) Con gran sorpresa, por que como lo indique antes, siendo un despacho tan ágil en la toma de decisiones y la notificación de las mismas, encontré que en providencia del 14 de Enero de 2022, se había inadmitido la demanda, y con mayor sorpresa Señor Juez, el día 11 de Febrero de 2022, ante un requerimiento del Suscrito solicitando el link del Expediente dado que todos los días lo consultaba y no salía actuación alguna, se me notifica el Rechazo de la Demanda.

Señor Juez, sustento mi recurso, en el sentido de que el auto que inadmitió la demanda de fecha 14 de enero de 2022, nunca me fue notificado, al correo electrónico que suministré en la demanda para notificaciones carlosalfaroabg@hotmail.com además todos los días revisaba la página de la rama judicial justicia SIGLO XXI, donde tampoco apareció registrada actuación alguna. Para corroborar esta información envió pantallazos tomados a mi correo de la fecha en que salió el auto de inadmisión y donde se puede observar que no aparece notificación alguna por parte de su digno Despacho, y de los tomados a la página de la Rama Judicial.

III. PETICIÓN:

De acuerdo a los argumentos expuestos, solicito lo siguiente:

Primero: Que se revoque o se deje sin efecto las providencias proferidas el 14 de Enero y 10 de Febrero de 2002, que inadmitieron la demanda, y rechazaron la misma. Segundo: que se notifique en debida forma la actuación correspondiente al auto proferido el 14 de Enero de 2022, para poder ejercer mi derecho, y pronunciarme respecto de las correcciones que solicita el Despacho, respecto de la demanda, ya que no haber sido notificada en debida forma la misma, se estaría vulnerando el derecho derechos como el acceso a la administración de justicia, debido proceso, publicidad. Y el principio del garantismo constitucional.”

III. CONSIDERACIONES

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado efectivamente por estados y al correo electrónico carlosalfaroabg@hotmail.com (Lun 17/01/2022 9:28 ver 006Notificacionestado.pdf) con acceso a la providencia desde el microsítio del Despacho, visible a pág. 81 y siguientes del [estado 0003](#) del 17 DE ENERO DE 2022; con el fin, de requerir a la parte actora para que subsanara la demanda, conforme a lo siguiente:

- “1. Adecuar la demanda, definiendo claramente el medio de control que se pretende; esto es Reparación Directa, ejecutivo o Controversias Contractuales; aportando, el requisito de procedibilidad conforme al medio de control definido.
2. En caso de ser un proceso ejecutivo, deberá allegar los documentos contractuales que conforman el título ejecutivo complejo (minuta del contrato, CDP y RP, acta de liquidación, pagos de salud, pensión, estampillas) y allegar la conciliación prejudicial para el medio de control ejecutivo, dispuesto en la Ley 1551 de 2012 artículo 47.
3. En mismo sentido, respecto a los intereses que se pretenden, debe allegarse una liquidación para determinar su razonabilidad.
4. Finalmente, de tratarse del medio de Control de Controversias Contractuales, debe allegar el acto administrativo que niegue la existencia o revisión del contrato por parte de la administración; así mismo, de tratarse de un incumplimiento contractual debe ilustrarlo claramente en los hechos y pretensiones, aportando las pruebas que correspondan al cumplimiento del demandante.”

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA; al fenecer los cuales, no se subsanó la demanda siendo procedente el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda, propuesta por UT CONSTRUIAMOS ABH contra el Municipio de Jesús María- Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Tercero: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44138feee37d9560d404d263a651f3835c0015cfc55cc584ffa3f7aa072f11**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda. Asimismo, dentro del término otorgado la parte actora guardó silencio. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE	Acileras S.A.S. representada legalmente por el señor Sergio Torres. erjhacri311@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Rama judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial. dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00011-00.
ACTUACIÓN	Auto rechaza la demanda

Con auto de fecha 1° de febrero de 2022, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara la estimación razonada a la cuantía.

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte actora no subsanó el aspecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda instaurada digitalmente por Acileras S.A.S. representada legalmente por el señor Sergio Torres en contra de la Nación – Rama judicial dirección ejecutiva de administración judicial, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6461c9ab52c2a17b0195e99500eb252ef86d6c96dcc0b7b3a8f670c4163471**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
demandante	Marta Yanine Alba Rodríguez abogadosalbam@gmail.com myaninealba@gmail.com e.milmayaninealba@gmail.com
demandado	Municipio de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com
	Martha Mejía Ríos, Álvaro Alberto Bueno Tapias, María Esperanza Flórez, Luís Fernando Luque Ardila, Liz Carolay Atuesta Becerra, Bárbara Cáceres, Gilberto Ortiz Hernández y Desiderio Castillo Olarte alicitab3@yahoo.es fotoslitis@hotmail.com abtapias80@hotmail.com saira_janeth@hotmail.com lujomez@hotmail.com tramites_juanita@hotmail.com mframirez9@hotmail.com luisga9@yahoo.com papucho.219@hotmail.com myaninealba@gmail.com
Radicado	686793333003-2016-00148-00
Providencia	Liquidación de costas y agencias en derecho

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de un MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052) moneda corriente, a favor de Martha Yanine Alba Rodríguez con cargo al municipio de San Gil.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333300320200014800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTHA YANINE ALBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5991f9f143efce686b540c0c76b22eb0def982f210157919aa945e41f782b**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el actor popular dio respuesta al requerimiento del 7 de diciembre de 2021. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección derechos e intereses colectivos
Demandante	Luis Emilio Cobos mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	Municipio de Barichara (sder) contactenos@barichara-santander.gov.co ; alcaldia@barichara-santander.gov.co ; jcastayala@gmail.com ESE Hospital integrado san juan de dios del Municipio de Barichara esehospitalbarichara@hotmail.com ; abogada.rangelp@gmail.com Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co carlosalfaroabg@hotmail.com consorcio san juan 2018 gerencia@construsantander.com contabilidad@construsantander.com
Agentes del ministerio público canal digital:	Procuraduría judicial i 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2020-00036-00
Providencia	Decreto de pruebas

1. Mediante auto de 27 de julio de 2021 se decretaron pruebas en el proceso de la referencia (PDF 078 ED). En esta providencia se solicitó al Departamento de Santander allegar los documentos relacionados con la visita que hicieron al municipio de Barichara, relacionados con el hospital de dicho municipio.
2. Dando respuesta al requerimiento, la secretaría de infraestructura del Departamento de Santander a través de mensaje de datos solicitó al despacho se aclarará lo consignado en el auto de pruebas, en aras de determinar los lineamientos de la visita (PDF 087 ED). El apoderado del ente territorial también presentó memorial en ese sentido (PDF 090 ED).
3. En providencias de 29 de octubre de 2021 y 27 de enero de 2022 (PDFs 93 y 102 ED), este despacho le solicitó al actor popular para que rindiera aclaración sobre la prueba decretada en auto de 27 de julio de 2021. En respuesta, el actor popular indicó: “en el sentido de que el documento que se pide, es el acta de la visita que hizo la Secretaria de Salud del departamento de Santander, a los hospitales de San gil, Mogotes Y Barichara, según lo informado por diarios Vanguardia y el Qhubo de Bucaramanga el miércoles 22 de enero del 2020.” (PDF 099 ED)
4. Así las cosas, se requiere al Departamento de Santander para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación por anotación en estados, por intermedio de su apoderado judicial allegue copia en medio digital el acta de la visita que llevó a cabo la secretaria de salud en el Hospital de Barichara, según se informó en los periódicos Vanguardia y Q’hubo el miércoles 22 de enero de 2020.

RADICADO 68679333300320200003600
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BARICHARA Y OTROS

5. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese al despacho para recaudar e insertar la prueba documental faltante y posteriormente se cerrará el período probatorio en los términos establecidos en la ley 472 de 1998.
6. Abstenerse de reconocer personería para actuar a la Abogada Catalina Sánchez Silva hasta tanto se allegue los anexos del poder, conforme al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0b8a481d72b03ad742a67804d40b9e522ca64c4d018a37cac0ab48a9e1284**

Documento generado en 24/02/2022 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el Departamento de Santander contestó el requerimiento. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Martha.Ballesteros@icbf.gov.co
VINCULADO	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co durquijo@enterritorio.gov.co CONSORCIO MSD integrado por MS INGENIEROS COLOMBIA SAS, DPC INGENIEROS SAS y JOYCO SAS andrenca19@gmail.com any.c.saenz@gmail.com radicacion@joyco.com.co profesional.juridico@joyco.com.co notificacionesjudiciales@joyco.com.co AGOPLASA SAS – EN REORGANIZACIÓN (ANTES ORGANIZACIÓN AYCARDI SAS) agoplasas@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2020-00136-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS DOCUMENTALES

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 07 de octubre de 2021:

a. Respuesta requerimiento Departamento de Santander (PDF 139 ED)

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de citar audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios de Daniel Steven Bedoya Fonseca, Nadia Constanza Gómez Reyes y Andrés Fernando Balcázar.

3) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3EB5GZI>

RADICADO 68679333300320200013600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da20b7a2165f02e56e3dfbb6cba2a47219992f598644035278360187db63857**

Documento generado en 24/02/2022 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando Municipio Chipatá contestó el requerimiento. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante canal digital:	José Fernando Gualdrón Torres goprolawyers@gmail.com
Demandado canal digital:	Municipio de Chipatá (sder) contactenos@chipata-santander.gov.co alcaldia@chipata-santander.gov.co gobierno@chipata-santander.gov.co
Agentes del ministerio público canal digital:	Procuraduría judicial i 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2020-00192-00
Providencia	Auto recauda e inserta pruebas documentales

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 07 de octubre de 2021:

a. Respuesta al oficio 40 (PDF 054, 055, 056 y 057 ED)

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

3) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3rQcCxS>

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen,

RADICADO 68679333300320200019200
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO CHIPATA

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59deea18d9c707d4c90d0ad63abd648add0e733f89cd39a0183de872f0a72be0**

Documento generado en 24/02/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida el día 18 de febrero de 2022; por tanto, se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE Canal Digital:	Luis Emilio Cobos mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	Municipio de Palmar (Santander) jorgeluis908@hotmail.com jorgekalaabogado@hotmail.com gobierno@palmar-santander.gov.co notificacionjudicial@palmar-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	Procuraduría judicial i 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00044-00
PROVIDENCIA	Decreto de pruebas

Vista la constancia secretarial que antecede, se realiza el decreto de pruebas solicitadas por las partes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDFs 003, 004 y 005 ED).

1.1. Pruebas solicitadas:

Se reconducirá en el sentido que su decreto y práctica le corresponde efectuarlo a la CAR y no a la secretaría de planeación del Departamento de Santander, por ser la autoridad ambiental competente.

1.1.1. OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, practique visita técnica al Municipio de Palmar - Santander, y en el informe se determine la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho Municipio, por dónde se desplazan, como es el sistema de desagüé, en donde desemboca y en qué fuentes hídricas del lugar caen, qué contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental.

2. Parte Demandada: Municipio de Palmar (S):

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 027 FIs. 11-33 ED); así como las allegadas en los PDF 045, 046, 047 y 053 del ED.

RADICADO: 68679333300320210004400
MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMAR (S)

El municipio no solicitó el decreto y practica de pruebas.

3. Pruebas de oficio:

3.1. Oficiar a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso, la autodeclaración de los vertimientos presentados por el municipio de Palmar o la ESP correspondiente y los soportes de información respectivos, de las últimas dos (02) anualidades. Por Secretaría remítase el oficio.

3.2. El Despacho se reserva la potestad de decretar pruebas adicionales de oficio en esta etapa del proceso.

Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06210d01517da792e2074863c6de0281d3194d418afecfa532bac28631cd9c1d**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida el día 18 de febrero de 2022; por tanto, se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE Canal Digital:	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	Municipio de San Gil (SDER) jurídica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com reyferneyp@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	Procuraduría judicial i 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00206-00
PROVIDENCIA	Decreto de pruebas

Vista la constancia secretarial que antecede, se realiza el decreto de pruebas solicitadas por las partes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDF 003 y 004 ED).

1.1. Pruebas solicitadas:

Se reconducirá en el sentido que su decreto y práctica le corresponde al Municipio de San Gil y no a la secretaría de planeación del Departamento de Santander, por ser la autoridad con menor distancia al sitio objeto de la *litis*, con el fin de dar celeridad al presente mecanismo constitucional.

1.1.1. Oficiar al Municipio de San Gil (S) para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, previa visita a la Escuela Rural La Flora localizada en la zona rural de este municipio, se sirva rendir informe técnico de las condiciones actuales de ese centro educativo, debiendo especificar: i) número de estudiantes discriminado por grado escolar; ii) número de salones y su capacidad; iii) los muros y techos; iv) número baterías sanitarias y su estado; v) identificación de los canales y bajantes de conducción de aguas lluvias y residuales; vi) distribución de los salones y área administrativa; y vii) en caso de observar daños en la infraestructura, identificarlos puntualmente. Deberá allegarse registro fotográfico, videográfico a color y documental.

El recaudo de esta prueba se encuentra a cargo del apoderado del municipio de San Gil, quien deberá informar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las gestiones adelantadas.

RADICADO: 68679333300320210020600
MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL (S)

2. Parte Demandada: Municipio de San Gil (S):

No se aportaron pruebas documentales.

2.1. Pruebas solicitadas:

2.1.1. Por pertinencia, conducencia y utilidad se decreta que el Municipio de San Gil remita los programas, proyectos y metas en materia de mantenimiento de escuelas rurales dentro del plan de desarrollo para este cuatrienio.

Esta prueba no se oficiará; dado que, es obligación del apoderado del Municipio aportarla; teniendo en cuenta, que su labor es representar al Municipio de San Gil, debiendo actuar diligentemente en dicho fin allegando las pruebas documentales que reposen o puedan ser expedidas por esta entidad territorial. Ante lo cual, se requiere al apoderado del Municipio de San Gil para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportarlo al proceso.

2.1.2. Por pertinencia conducencia y utilidad se decreta los testimonios de Mauricio Ardila Patiño y Andrés Fernando Cárdenas Gómez, secretarios de gestión social y salud, y planeación del municipio de San Gil.

3. Pruebas de oficio:

El Despacho se reserva la potestad de decretar pruebas de oficio en esta etapa del proceso.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas para recibir los testimonios de Mauricio Ardila Patiño y Andrés Fernando Cárdenas Gómez, se convocará, una vez se hayan allegado el informe decretado, previo traslado a las partes.

Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0778b073d010423f9ac96c67bd4490d6ee19266ef304824b99d557758a57661d**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida el día 18 de febrero de 2022; por tanto, se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante canal digital:	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado canal digital:	Municipio de San Gil (sder) juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com reyferneyp@gmail.com
Agentes del ministerio público canal digital:	Procuraduría judicial i 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2021-00208-00
Providencia	Decreto de pruebas

Vista la constancia secretarial que antecede, se realiza el decreto de pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDF 003 y 004 ED).

1.1. Pruebas solicitadas:

Se reconducirá en el sentido que su decreto y práctica le corresponde al Municipio de San Gil y no a la secretaría de infraestructura del Departamento de Santander, por ser la autoridad con menor distancia al sitio objeto de la *litis*, con el fin de dar celeridad al presente mecanismo constitucional.

- 1.1.1. Oficiar al Municipio de San Gil (S) para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, previa visita a la Escuela Rural Montecitos bajos localizada en la zona rural de este municipio, se sirva rendir informe técnico de las condiciones actuales de ese centro educativo, debiendo especificar: i) número de estudiantes discriminado por grado escolar; ii) número de salones y su capacidad; iii) los muros y techos; iv) número baterías sanitarias y su estado; v) identificación de los canales y bajantes de conducción de aguas lluvias y residuales; vi) distribución de los salones y área administrativa; y vii) en caso de observar daños en la infraestructura, identificarlos puntualmente. Deberá allegarse registro fotográfico, videográfico a color y documental.

RADICADO: 68679333300320210020800
MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL (S)

El recaudo de esta prueba se encuentra a cargo del apoderado del municipio de San Gil, quien deberá informar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las gestiones adelantadas.

2. Parte Demandada: Municipio de San Gil (S):

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDF 014 fls. 15-17 ED).

2.1. Pruebas solicitadas:

2.1.1. Por pertinencia, conducencia y utilidad se decreta que el Municipio de San Gil remita los programas, proyectos y metas en materia de mantenimiento de escuelas rurales dentro del plan de desarrollo para este cuatrienio.

Esta pruebas no se oficiará; dado que, es obligación del apoderado del Municipio aportarlas; teniendo en cuenta, que su labor es representar al Municipio de San Gil, debiendo actuar diligentemente en dicho fin allegando las pruebas documentales que reposen o puedan ser expedidas por esta entidad territorial. Ante lo cual, se requiere al apoderado del Municipio de San Gil para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportarlo al proceso.

2.1.2. Por pertinencia conducencia y utilidad se decreta los testimonios de Mauricio Ardila Patiño y Andrés Fernando Cárdenas Gómez, secretarios de gestión social y salud, y planeación del municipio de San Gil.

3. Pruebas de oficio:

El Despacho se reserva la potestad de decretar pruebas de oficio en esta etapa del proceso.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas para recibir los testimonios de Mauricio Ardila Patiño y Andrés Fernando Cárdenas Gómez, se convocará, una vez se hayan allegado el informe decretado, previo traslado a las partes.

Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa75369b6364e406d5feb2b866126613e9f38c0a254888364a6386540f2bacf**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida el día 18 de febrero de 2022; por tanto, se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante canal digital:	Luis Emilio Cobos mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado canal digital:	Municipio de San Gil (sder) juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com
Agentes del ministerio público canal digital:	Procuraduría judicial i 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co ; Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2021-00225-00
Providencia	Decreto de pruebas

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el decreto de pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDF 003 y 004 ED).

1.1. Pruebas solicitadas:

Se reconducirá en el sentido que su decreto y práctica le corresponde al Municipio de San Gil y no a la secretaría de infraestructura del Departamento de Santander, por ser la autoridad con menor distancia al sitio objeto de la *litis*, con el fin de dar celeridad al presente mecanismo constitucional.

1.1.1. OFICIAR al Municipio de San Gil (S) para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, previa visita a la Escuela Rural Montecitos altos localizada en la zona rural de este municipio, se sirva rendir informe técnico de las condiciones actuales de ese centro educativo, debiendo especificar: i) número de estudiantes discriminado por grado escolar; ii) número de salones y su capacidad; iii) los muros y techos; iv) número baterías sanitarias y su estado; v) identificación de los canales y bajantes de conducción de aguas lluvias y residuales; vi) distribución de los salones y área administrativa; y vii) en caso de observar daños en la infraestructura, identificarlos puntualmente. Deberá allegarse registro fotográfico, videográfico a color y documental.

El recaudo de esta prueba se encuentra a cargo del apoderado del municipio de San Gil, quien deberá informar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las gestiones adelantadas.

RADICADO: 6867933300320210022500
MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL (S)

2. Parte Demandada: Municipio de San Gil (S):

No apporto ni solicité la práctica de pruebas documentales,

3. Pruebas de oficio:

El Despacho se reserva la potestad de decretar pruebas de oficio en esta etapa del proceso.

Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9d33b00c60febbd416d52689ca9b1a37d1912be77e4a88e4d7c7510536c413**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 07 de febrero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Marlon Negrón Aguilar javierparrajimenez16@gmail.com
Demandado	Nación – Ministerio de defensa – Ejército nacional notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Radicado	686793333003-2020-00022-00
Providencia	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación (PDF 32Recursoapelaciondte EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ PDF8 27Notificacionsentencia EHD

² PDF 32Recursoapelaciondte EHD

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bba5d070ed2b7248042205bb4fbfeff6e6e4e217483ad5f0d0fc7ee5469abb**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 01 de febrero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marco Antonio Meneses Sarmiento luhepidu@hotmail.com
Demandado	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com
Radicado	686793333003-2020-00212-00
Providencia	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 47Recursoapelacionanexosdte EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2022.

En consecuencia, por secretaría líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ PDF8 45Notificacionsentencia EHD

² PDF 47Recursoapelacionanexosdte EHD

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23223e74ca80df05b5ae4af5fac9e2b93e02a5538b48ed6d52245bc0214ff855**

Documento generado en 24/02/2022 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>